

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvasse proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352
CUR. 76.364-40-89-003-2020-00258-00
Jamundí, 29 de septiembre de 2020 de dos mil veinte (2020)**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, instaurado por apoderada judicial, en contra de **VICTOR HUGO JARAMILLO MANZANO**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

- a. En el acápite de peticiones de la demanda, literales C, E y F se solicita el pago de las sumas relacionadas en un cuadro, no obstante, aquello contraría la técnica procesal instaurada por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, esto es determinar con claridad y precisión las pretensiones perseguidas.*
- b. En ordinal D del acápite de las peticiones de la demanda, la parte actora solicita el pago de intereses moratorios, pero no especifica las fechas a partir de las cuales dichos intereses se generan **sobre cada cuota pretendida**. Razón por la cual, la parte actora debe indicar de manera clara y detallada la fecha de causación de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas no pagadas que pretende cobrar.*
- c. En consecuencia de lo anterior, sírvase indicar los intereses moratorios de manera pormenorizada estableciendo de manera clara y precisa las fechas a partir de la cual se causan para cada cuota, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso.*

Las anteriores anomalías conllevan al Despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

TERCERO:- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y portador de la T.P. No. 198.584 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 94 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 de septiembre de 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ